



NEUQUEN, 12 de Mayo del año 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"BOSCH JULIAN JUAN Y OTROS C/ YPF S.A. S/ D. Y P. RESP. EXTRACONTR. DE PARTICUL."**, (Expte. N° **345944/2006**), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 4 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora interpuso revocatoria contra el auto de presidencia de fs. 1678, mediante el que se declaró desierto su recurso, por haber vencido el plazo para fundarlo.

Señala que al recibir un correo electrónico del Colegio de Abogados, por el que se le informaba la suspensión del cómputo de los plazos procesales en los Juzgados Civiles dispuesta por decreto del TSJ, y ante la duda si la Cámara de Apelaciones estaba comprendida, se comunicó a la central telefónica.

Dice que fue atendido por una señora, quien le informa que el plazo para que presente la expresión de agravios quedaba suspendido hasta el 8/4/2016. Agrega que cuando le pregunta su nombre, le contestó que "es de la Cámara".

Considera que este caso es equiparable a un error excusable, como consecuencia de la exigencia de un motivo para caer en el error de hecho, no por mero descuido o torpeza de quien lo ha padecido.

Entiende que su proceder fue normal, razonable, prudente y adecuado a las circunstancias, ofrece prueba, y



peticiona la declaración de admisibilidad de la expresión de agravios que presentó oportunamente.

Corrido el traslado pertinente, a fs. 1688/1690 vta. fue contestado por la parte demandada.

Señala que los términos del decreto que el propio recurrente dice conocer, no daban lugar a duda o interpretación alguna en relación a su alcance.

Desconoce, a su turno, que el letrado de los actores haya efectuado el llamado telefónico que refiere, y que en el supuesto que hubiera acaecido en la forma que relata, dice que no era el medio adecuado y suficiente para verificar la suspensión de términos dispuesta por el TSJ.

Se opone, por tanto, a la producción de la prueba que ofrece, por cuanto aún en el supuesto de acreditarse el llamado referido, no constituyó una medida diligente a los fines de computar el plazo de vencimiento, lo cual es una carga procesal tan importante como la de expresar agravios.

Destaca que durante los día 1 a 8 de abril la Cámara funcionó normalmente, publicando listas de despacho, por lo que le habría alcanzado verificar tal hecho en el sistema Dextra.

Entiende que en supuesto invocado, debería haberse presentado personalmente y cotejar que el organismo estaba en funcionamiento, además que se encontraron colocados carteles aclarando expresamente que la suspensión no incluía a la Cámara, lo cual era de público y notorio.

Niega la existencia de un supuesto de error excusable, en vista del obrar no diligente de la parte.

Cita doctrina y jurisprudencia en relación al tema y peticiona el rechazo de la revocatoria.



II.- El Código Procesal establece en los artículos 259 y siguientes el trámite para expresar agravios, lo que implica, entre otras cosas, que la presentación deberá efectuarse en el tiempo oportuno y ante el tribunal correspondiente.

"Las formas procesales, tienen por finalidad regular la marcha del proceso y el más adecuado ejercicio del derecho por los litigantes y el juez actuante. De allí que los actos procesales deben cumplir los requisitos legales de fondo y forma para que tengan eficacia jurídica. No menores son pues los recaudos de naturaleza objetiva, que al cuando y donde debe ejecutarse el acto procesal. Aspectos que están regulados por la ley en cuanto a su forma y ni las partes ni el juez pueden escoger libremente el modo ni la oportunidad de lugar y tiempo para realizarlos.

"En ese orden, Devis Echandía, sostiene "No se crea que estas formalidades legales de los actos procesales obedecen a simples caprichos, o que conducen a entorpecer el procedimiento en perjuicio de las partes. En realidad se trata de una preciosa garantía de los derechos y de las garantías individuales, pues sin ellas no se podría ejercitar eficazmente el derecho de defensa" (Teoría General del Proceso, pág. 377). Continúa dicho autor, citando a Couture, que una de las garantías constitucionales más importantes es la del debido proceso con sus secuelas de la garantía de defensa, de petición, de prueba y de igualdad ante los actos procesales (Estudios, Buenos Aires, 1948, t. I, ps. 18-24), nuestra Constitución Nacional lo consagra en el artículo 26. Nada de esto se conseguiría sin la previa regulación de las formalidades de los actos procesales, que son la única manera de hacer efectivas esas garantías.

"Es cierto que el principio de la obligatoriedad de las formas procesales, se ha visto



morigerado, cuando su aplicación irrestricta, evidencia un excesivo rigor formal en detrimento de los justiciables, y de la efectiva prestación de justicia, más ello no implica prescindir de las formas y dejar al arbitrio de las partes el cumplimiento de las mismas, o suplir sus omisiones, máxime si el incumplimiento de la reglas no se justifica el supuesto error excusable o en situaciones ajenas al obligado.” (Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, Sala II, “N., E. H. c/ ANSES s/ reajustes varios”, 2/7/2014, publicado en LA LEY 01/10/2014, 8 con nota de Juan Manuel Hitters y Gustavo Germán Rapalini • LA LEY 2014-E, 455, Cita online: AR/JUR/39654/2014).

En el presente caso, el letrado reconoce que existió un error al que habría sido inducido. Sin embargo, la circunstancia que alega a los fines de excusar su yerro resulta, a nuestro entender, insuficiente para prescindir de los efectos preclusivos de su omisión.

Es así que resultó de público y notorio conocimiento que este organismo se encontraba en funcionamiento, tanto por la difusión que se dio desde la página oficial, la cartelera que se colocó en este edificio y así también, y como reconoce el recurrente, la propia Colegiatura le habría enviado un mail a su casilla particular, diciendo que la suspensión decretada por el TSJ se refirió a los juzgado civiles de esta localidad.

Nótese que plazo para expresar agravio venció el día 5/4/2016, que la parte contraria solicitó con fecha 8/4/2016 la declaración de desierto y que recién el día 11/4/2016 el recurrente expresó agravios. Es decir, ha transcurrido un plazo prudencial del fijado para expresar agravios, por lo que tampoco se observa su diligencia en seguir la suerte de la presentación, ***favorecida por la amplia***



difusión que surge del sistema informático a disposición de los profesionales y público en general.

Por lo tanto, no se advierte una situación que amerite prescindir de la norma procesal, agregando para ello que el llamado telefónico que realizó el letrado no resulta adecuado ni suficiente para deslindar la falta de diligencia.

Consecuentemente, se rechazará el planteo de la parte actora y se tendrán por no expresados los agravios, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 259 del Código Procesal.

Las costas se impondrán a la recurrente vencida, y se diferirá la regulación de honorarios para el momento de contarse con pautas a tal fin.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Rechazar la revocatoria interpuesta a fs. 1680/1681 vta. por la parte actora y confirmar el auto de presidencia de fs. 1678.

II.- Imponer las costas a la recurrente vencida, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento de contarse con pautas a tal fin.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y sigan los autos según su estado.

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici

Dra. Micaela S. Rosales - SECRETARIA